INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO EN LA SENTENCIA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-294/2015

INCIDENTISTAS: MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA Y ANDRÉS CARLOS VÁZQUEZ MURILLO

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil quince.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Que recae sobre los incidentes de inejecución de la sentencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el ocho de julio de dos mil quince, en el expediente al rubro citado, promovido por Movimiento Ciudadano, Elva Narcia Cancino y MORENA, contra el presunto incumplimiento por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes

De las afirmaciones del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

a) Acuerdo IEPC/CG/A-071/2015

Mediante acuerdo IEPC/CG/A-071/2015 de quince de junio del dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y diputaciones migrantes, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

b) Promoción del juicio de revisión constitucional electoral

Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el referido Consejo General, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Acuerdo IEPC/CG/A-071/2015.

Dicho medio de impugnación fue recibido en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, el veinticinco de junio siguiente y quedó registrado bajo la clave de expediente SX-JRC-114/2015.

c) Resolución del expediente SX-JRC-114/2015.

En sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa resolvió el citado juicio de revisión constitucional electoral, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se declara improcedente la pretensión del Partido Acción Nacional de que se revoque el acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó, entre otras, las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de Diputados al Congreso del Estado por el principio de

mayoría relativa, así como miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

SEGUNDO.El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas deberá expedir los lineamientos o disposiciones generales necesarias que garanticen el registro de candidatos de manera paritaria, en términos del considerando noveno de esta ejecutoria.

TERCERO.Se **amonesta** a los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas en términos de los razonamientos expuestos en el considerando décimo de la presente resolución.

Se **exhorta** a los mencionados funcionarios electorales, para que en lo sucesivo se conduzcan con mayor diligencia en atención al trámite de los medios de impugnación en los que el órgano colegiado que integran se señale como autoridad responsable.

CUARTO. Dése vista con copia certificada de esta resolución al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos previstos en el último considerando del presente fallo.

d) Interposición del recurso de reconsideración.

El cinco de julio de dos mil quince, el partido político Movimiento Ciudadano presentó directamente en la oficialía de partes de esta Sala Superior, demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JRC-114/2015**, el cual quedó registrado bajo el número **SUP-REC-294/2015**.

e) Resolución del expediente SUP-REC-294/2015.

En sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el citado recurso de reconsideración, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó, entre

otras cuestiones, las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones del Congreso del estado por el principio de mayoría relativa, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que realice las actividades ordenadas en la presente resolución, y se **vincula** a los partidos políticos y coaliciones que participan en el proceso electoral local en Chiapas a su cumplimiento.

CUARTO. Se da vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la parte final del apartado II del considerando TERCERO de la presente resolución.

- II. Incidentes de inejecución de sentencia y exceso en su ejecución.
- Escrito mediante el cual se interpuso incidente de inejecución de sentencia.

Por escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior por Movimiento Ciudadano, Elva Narcia Cancino y MORENA promovieron incidentes de inejecución de sentencia y exceso en la ejecución de la sentenciala dictada en el fondo del presente asunto.

2. Acuerdo de Remisión de expediente a Ponencia.

Mediante proveído el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó remitir el expediente citado al rubro, así como los escritos incidentales, a la Ponencia de la Magistrada Instructora María del Carmen Alanis Figueroa, a fin de que acordara y, en su caso, substanciara lo que en derecho procediera.

3. Recepción de expediente, integración de incidente de inejecución de sentencia y vista a la autoridad responsable.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido en la

Ponencia a su cargo el expediente citado y los escritos incidentales, con los cuales integró la vía respectiva y ordenó la elaboración el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los presentes incidentes de incumplimiento y exceso en la ejecución de sentencia, en virtud de que los mismos se promueven dentro de los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61, párrafo 1, inciso b), y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de incidentes en los que los accionantes aducen el incumplimiento de la sentencia recaída en el fondo del presente asunto por

incumplimiento de la sentencia por una parte y, por otra, el exceso en su ejecución.

Consecuentemente, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de mérito pronunciada en el caso, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001¹, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

SEGUNDO. Interés para la promoción del presente incidente.

En el caso, el partido Movimiento Ciudadano, la ciudadana Elva Narcia Cancino así como MORENA cuentan con interés jurídico para promover los incidentes, en atención a las siguientes consideraciones.

El interés jurídico para promover el incidente de inejecución o en su caso de exceso en la ejecución de sentencia corresponde a las partes que formalmente comparecieron al juicio primigenio como actores o terceros interesados, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata.

6

¹Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 698 y 699.

Asimismo, cuentan con interés jurídico para promover el incidente, aquéllos sujetos que recientan una afectación directa a su esfera de derechos por la falta de cumplimiento de la sentencia o por los actos realizados por la autoridad responsable para dar cumplimiento con la sentencia correspondiente.

En este sentido, también podrán promover el incidente quienes cuenten con interés legítimo para reclamar el derecho constitucional establecido a favor de algún grupo, que fue objeto de protección en la sentencia emitida en el fondo del presente asunto.

Lo anterior, a fin de garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción de cualquiera que considere resiente una afectación, directa o indirecta, por los actos realizados para dar cumplimiento con la resolución reclamada.

En este orden de ideas, los incidentistas cuentan con interés para la promoción de la presente vía, por lo siguiente:

Movimiento Ciudadano cuenta con interés jurídico para plantear el presente incidente, por tratarse del partido político que presentó, en su oportunidad, la demanda del recurso de reconsideración al cual recayó, precisamente, la sentencia cuyo exceso y defectuoso cumplimiento ahora controvierte.

En este sentido, Juan Miguel Castro Rendón cuenta con personería para acudir a la presente instancia en representación de Movimiento Ciudadano, en términos de su acreditación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, Elva Narcia Cancino al acudir en su calidad de integrante del grupo a favor del cual se establece el derecho constitucional que fue objeto de protección en la sentencia de fondo, pues los efectos de la resolución fueron ordenar a los partidos políticos y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas cumplir con el principio de

paridad en la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular. En este sentido, al contar con interés legítimo para acudir a juicio a proteger tal derecho, igualmente cuenta con él para promover esta vía incidental.

Lo anterior, conforme al núcleo esencial de la jurisprudencia 8/2015², de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Asimismo, MORENA cuenta con interés jurídico directo para la promoción del presente incidente, toda vez que en su demanda aduce que la suspensión de la campaña electoral rebasa lo ordenado en la ejecutoria cuyo cumplimiento excesivo reclama, lo cual afecta su esfera de derechos.

Por su parte, Horacio Duarte Olivares cuenta con personería para acudir a la presente instancia en representación de MORENA, pues en autos se encuentra demostrado que es el representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas.

Por tanto, lo procedente es analizar el fondo de las incidencias planteadas.

TERCERO. Precision previa.

En situaciones normales cuando se presenta un incidente de inejecución o exceso en la ejecución de una sentencia lo procedente es correrle traslado a la autoridad a la cual se le imputa la conducta para que manifieste las razones que tuvo para conducirse como lo realizó y para que aporte las pruebas conducentes. No obstante lo anterior, dado que en el

² Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince.

presente asunto obran las constancias necesarias para resolver y atento a que se considera que de las mismas se desprenden las razones que tuvo la responsable para actuar, aunado a la premura que se requiere para resolver, en esta ocasión no se le corre traslado con los escritos incidentales.

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental planteada.

Por cuestión de método, primeramente se sintetizarán los planteamientos formulados por cada incidentista; a continuación, se precisarán los efectos de la sentencia recaída al expediente SUP-REC-294/2015; y, establecido lo anterior, se abordará el estudio de los motivos de inconformidad que se formulan en torno al cumplimiento dado a esa sentencia por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

A) Síntesis de los incidentes planteados

El partido MORENA presenta incidente de inejecución de sentencia, por incumplimiento, exceso y defecto en el cumplimiento de la dictada en el expediente SUP-REC-294/2015 porque expresa, esencialmente, que el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas no cumplió con el plazo fijado, que se arroga atribuciones que no le corresponden y que exceden el sentido y alcance de la referida ejecutoria, porque:

1) Esa autoridad no cumplió con el plazo de cuarenta y ocho horas, determinado por la Sala Superior, para ajustar las listas de candidatos y candidatas conforme al principio de paridad, sin soslayar que MORENA oportunamente y dentro de dicho término cumplió con tal determinación, por lo que ese incumplimiento le causa grave perjuicio;

- 2) Se violaron los principios constitucionales de elecciones auténticas, libres y democráticas, al suspender las campañas electorales hasta que el Consejo General emitiera un nuevo acuerdo para registrar las candidaturas procedentes que cumplan con los parámetros de paridad de género, establecidos en la aludida sentencia; y,
- 3) El doce de julio de dos mil quince, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, sin fundamento decretó la procedencia de una medida cautelar, en supuesto cumplimiento a lo ordenado en el punto tercero del Acuerdo número PC/CG/A-80/2015, mediante el cual presumiblemente, se establecen los parámetros para cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, responsabilizando a quienes participan en ese proceso electoral local, de todo acto o conducta sancionable en este tiempo de prohibición expresa, a que se abstengan de pronunciarse, publicitando o promoviendo los cargos para los que inicialmente fueron designados, hasta en tanto se da continuidad con el desarrollo de las campañas electorales, apercibidos que de no hacer caso omiso podrían hacerse acreedores de algunas de las sanciones establecidas en el código comicial local. Prohibición que considera sólo se contempla en la llamada época deveda, prevista en el artículo 246 de la ley comicial local, por lo que no puede extrapolarse a ningún otro momento del proceso electoral local en curso.

Por su parte, Movimiento Ciudadano añade a los anteriores motivos de inconformidad, también que considera que la autoridad responsable se excede en sus atribuciones y facultades al pretender que el Instituto Nacional Electoral adopte medidas cautelares para suspender la transmisión de los materiales de radio y televisión, por lo que hace a la promoción y campañas personalizadas, lo que además técnicamente es imposible de realizar.

En otro orden, la ciudadana Elva Narcia Cancino plantea incidente de incumplimiento de sentencia, el considerar que:

- Esa autoridad no cumplió con el plazo de cuarenta y ocho horas determinado por la Sala Superior para ajustar las listas de candidatos y candidatas conforme al principio de paridad; y,
- 2) Se soslaya que solicitó formalmente a dicha autoridad electoral local total transparencia en el proceso y máxima publicidad.

Como resultado, todos los incidentistas solicitan se declare el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-294/2015 y, en consecuencia, se revoque los actos de autoridad que se señalan.

B) Efectos de la sentencia recaída al expediente SUP-REC-294/2015

La ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama, en la parte que interesa, dice a la letra:

[...]

Por consecuencia, se considera que resultan sustancialmente **fundados** los agravios planteados por el partido recurrente, ya que en suma, no existe justificación jurídica alguna para que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, incumpliera el contenido de las disposiciones constitucionales y legales —reformas publicadas en el año 2014— así como los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior obligatorios en materia de paridad de género —notificados en mayo de 2015—, que están todos direccionados a garantizar la efectiva aplicación del derecho a la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres en la conformación de los órganos colegiados de representación política.

Por todo lo antes dicho, esta Sala Superior considera que se debe dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de que, analice la conducta de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral que convalidaron los registros de candidaturas pese a que resultaba evidente que no cumplían con

los estándares constitucionales y legales de paridad de género, lo cual denota, *prima facie*, una aparente falta de cumplimiento a su obligación derivada del artículo 234, párrafo octavo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas. Dicha autoridad deberá notificar a esta Sala Superior del inicio del procedimiento, así como rendir un informe cada dos meses hasta que se concluyan las investigaciones y, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes, tras lo cual deberá enviar un informe final.

Confirmación parcial de la sentencia

Pese a que el criterio sobre la imposibilidad de atender los alegatos sobre violaciones constitucionales y legales en el presente caso resulta insostenible, existen dos pronunciamientos de la Sala Regional que se mantienen intocados.

a) Confirmación de la amonestación

Resulta **infundado** el quinto y último agravio esgrimido por la parte recurrente. Esto se debe a que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la amonestación impuesta a las y los integrantes el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, no constituye una sanción, sino una medida de apremio para exigirles que cumplan con el marco constitucional, legal y jurisprudencial que rige la postulación de candidaturas.

Por otra parte, dicha amonestación no impide que se analice puntualmente la responsabilidad derivada de la conducta observada por las personas involucradas en la tramitación de un escrito de demanda. En efecto, un análisis de esta naturaleza requiere de una auténtica investigación de las responsabilidades administrativas en las cuales pudo haber incurrido el personal involucrado en la remisión del expediente a la Sala Regional Xalapa, conforme al cual se individualicen, en su caso, las sanciones aplicables a las personas involucradas en la cadena de mando detrás de la falta de debida diligencia que ha puesto en riesgo la eficacia de un pronunciamiento de fondo.

CUARTO. Efectos de la presente resolución

Por lo anteriormente expuesto lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, y revocar el acuerdo **IEPC/CG/A-071/2015**, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó, entre otras, las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría

relativa, representación proporcional y diputados migrantes, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el efecto de que dicho Consejo otorgue a los partidos políticos y coaliciones que participan en el proceso electoral local, un plazo de **cuarenta y ocho horas** para ajustar las listas de candidatos y candidatas conforme al principio de paridad. Cabe precisar que dado lo avanzado del proceso electoral, se realizará un único requerimiento. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 234, párrafo octavo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Las normas relativas a la paridad que deberán cumplir los partidos políticos y coaliciones son las siguientes:

- 1. Paridad en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en el entendido de que cuando la propietaria sea mujer la suplente también lo será, y cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino (artículo 234, párrafos sexto y séptimo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas).
- 2. La postulación de fórmulas de candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa no se realizará conforme a criterios que tengan como resultado que a alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente distritos en los cuales el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior (artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos).
- **3.** La lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán por segmentos de dos candidaturas, una para cada género. En general, el orden de prelación será de los nones para el sexo femenino y los pares para el masculino (artículo 234, párrafo séptimo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas).
- **4.** Paridad en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos, en el entendido de que cuando la propietaria sea mujer la suplente también lo será, y cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino (artículo 234, párrafos sexto y séptimo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas).
- **5.** La mitad de las candidaturas a las presidencias municipales deberá recaer en mujeres, conforme al principio de paridad horizontal (jurisprudencia 7/2015 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL").

En este sentido, toda vez que en la presente resolución esta Sala Superior determina los lineamientos necesarios para el inmediato cumplimiento de las normas que instrumentan la paridad de género, como consecuencia deben quedar sin efectos la determinación de la Sala Regional mediante la cual se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas la emisión de lineamientos o disposiciones generales necesarias para garantizar el registro de candidaturas de manera paritaria en futuros procesos comiciales.

Conforme a lo considerado en la presente ejecutoria, queda firme la amonestación impuesta como medida de apremio al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Por todo lo anterior, quedan sin efectos los resolutivos primero, segundo de la resolución controvertida, quedando firmes los resolutivos tercero y cuarto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó, entre otras cuestiones, las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones del Congreso del estado por el principio de mayoría relativa, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que realice las actividades ordenadas en la presente resolución, y se **vincula** a los partidos políticos y coaliciones que participan en el proceso electoral local en Chiapas a su cumplimiento.

CUARTO. Se **da vista** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la parte final del apartado II del considerando TERCERO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE [...]

Como se explicará enseguida, dicho apartado de la sentencia permitirá determinar si les asiste o no la razón a los incidentistas en sus

planteamientos.

C) Estudio de los incidentes planteados

Precisado lo anterior, se estudiarán en primer lugar los planteamientos comunes y, posteriormente, en forma individual, los formulados por cada incidentista.

1) Violación del plazo de cuarenta y ocho horas.

En concepto de esta Sala Superior resulta **infundado** dicho planteamiento, porque como se evidenciará enseguida, el plazo referido no fue otorgado a la autoridad responsable para que diera cumplimiento a la ejecutoria correspondiente, como en forma incorrecta lo afirman los incidentistas.

Tal conclusión obedece a que de la propia sentencia en estudio se observa que, el plazo de cuarenta y ocho horas mencionado por los incidentistas, fue para que el Consejo General de ese instituto se los otorgara a los partidos políticos y coaliciones que participan en el proceso electoral local, para que en cumplimiento de la citada sentencia, los partidos y coaliciones ajustaran las listas de candidatos y candidatas conforme al principio de paridad.

Esto es así, más aún, porque de ninguna parte de la ejecutoria se desprende, como lo hacen valer los incidentistas, que el plazo referido se comenzaría a computar en contra de la autoridad responsable, a partir de la notificación de la referida ejecutoria.

Por consecuencia, no les asiste la razón cuando afirma que la autoridad responsable no cumplió con el plazo de cuarenta y ocho horas determinado por esta Sala Superior, para ajustar las listas de candidatos y candidatas conforme al principio de paridad.

De ahí, que no le asista la razón tampoco a MORENA cuando afirma que ese incumplimiento le causa grave perjuicio, porque oportunamente y dentro

de dicho término, ese partido político cumplió con tal determinación.

2) Suspensión de campañas electorales y dictado de medida cautelar.

Los partidos Movimiento Ciudadano y MORENA consideran que les causa perjuicio que el Consejo General así como la Comisión de Quejas y Denuncias, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emitieran sendos Acuerdos para dar cumplimiento a la ejecutoria recaída al expediente SUP-REC-294/2015, en los que esencialmente, se determina suspender las campañas electorales, así como decretar una medida cautelar relacionada con el incumplimiento de dicha suspensión, en transgresión a lo previsto en el artículo 246 de la Ley Electoral local.

Igualmente, Movimiento Ciudadano considera que la autoridad responsable se excede en sus atribuciones y facultades al pretender que el Instituto Nacional Electoral adopte medidas cautelares para suspender la transmisión de los materiales de radio y televisión, por lo que hace a la promoción y campañas personalizadas, lo que además técnicamente es imposible de realizar.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior se concluye que al estar todos estos temas estrechamente vinculados al ser uno consecuencia del otro, deben estudiarse conjuntamente.

Primeramente, se aprecia que en el Acuerdo IEPC/CG/A-80/2015 el Consejo General del Instituto Electoral local determinó:

"Acuerdo.

PRIMERO. Los Partidos Políticos y Coaliciones, acreditados y con registro ante este Organismo Electoral, deberán dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-REC-294/2015,

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo concedido de **cuarenta y ocho horas**, y en los términos de la ejecutoria de mérito, apercibidos que de no hacerlo, se harán acreedores a la pérdida del registro de aquellos candidatos que no se encuentren dentro de los parámetros aludidos y especificados en los anexos 1, 2 y 3, que forman parte inseparable del presente acuerdo.

SEGUNDO. Una vez recibida toda la documentación requerida, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por medio de la Dirección Ejecutiva de Organización y Vinculación Electoral Ileven a cabo la verificación de los requisitos de elegibilidad contemplados en las legislaciones federal y local.

TERCERO. A partir de la notificación formal del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto, los candidatos cuyo registro fueron revocados por virtud de la sentencia del párrafo precedente, deberán suspender las campañas electorales, hasta en tanto el Consejo General del Instituto emita el nuevo acuerdo por el que se registran las candidaturas procedentes que cumplan con los parámetros de paridad de género, establecidos en la sentencia de mérito así como en el presente acuerdo y sus anexos.

La suspensión de la campaña consistirá en la no realización de actividades llevadas a cabo por los candidatos para procurar la obtención del voto a su favor en la elección de presidentes municipales y regidores, así como de diputados por ambos principios, de mayoría relativa y de representación proporcional; por tanto, deberán suspender la realización de reuniones públicas, asambleas, marchas en general en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; así como la difusión de nueva propaganda electoral encaminada a estos fines o a su promoción personal; considerando que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La suspensión contenida en el presente punto, no incluye a la propaganda electoral emitida con anterioridad a la emisión del presente acuerdo que ya hubiese sido difundida, distribuida y/o colocada. Tampoco incluye a la propaganda institucional de los partidos políticos; ni la propaganda electoral que éstos pudieran difundir, para llamar al voto a favor del partido político, siempre que no se asocie a la figura de algún candidato en específico.

CUARTO. A fin de garantizar el cumplimiento ordenado en el

punto anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicite al Instituto Nacional Electoral, inmediatamente después de aprobado el presente acuerdo, la adopción de **MEDIDAS CAUTELARES**, para suspender la transmisión de los materiales de radio y televisión, por lo que hace a la promoción y campañas personalizadas, solicitando que éstas sean sustituidas por materia genérico en el que únicamente se refieran a la promoción de cada partido político, pudiendo incluirse materiales que realicen un llamado al voto a favor del partido político, siempre que no se asocie la figura de algún candidato en específico.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que una vez realizado el análisis respecto de la paridad horizontal, y la paridad vertical, en forma alternada, ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-REC-294/2015, respecto de las plantillas de candidatos a Diputados Locales por ambos principios, así como para Miembros de Ayuntamientos, Informe al Consejo General a fin de que este órgano colegiado proceda a analizar y aprobar, en su caso, las solicitudes de registro que correspondan.

SEXTO. En caso de que del análisis referido el Consejo General, advierta que las solicitudes de registro de candidatos a **Diputados locales por ambos principios** y de plantillas de **integrantes de miembros de ayuntamientos** presentadas, incumplen con los parámetros establecidos, de conformidad con el artículo 234, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, este órgano colegiado rechazará el registro del número de candidaturas de un género que exceda a la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para el ajuste de las mismas y, en caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros, se harán acreedores a la pérdida del registro de aquellos candidatos que no se encuentren dentro de los parámetros aludidos y especificados en los anexos 1, 2 y 3 que forman parte inseparable del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes de la emisión del acuerdo del Consejo General, por el que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-REC-294/2015, lo informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que inmediatamente de la aprobación del presente acuerdo, remita por oficio copia certificada del mismo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chiapas para los efectos que en materia de fiscalización sean conducentes.

NOVENO. Las obligaciones de los partidos políticos y los

candidatos respecto de los gastos de campaña, deberán cumplimentarse en los términos de la normatividad general aplicable y conforme a las particularidades que sobre el presente asunto pueda determinar el Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana."

Por su parte, la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, determinó el doce de julio de dos mil quince lo siguiente:

[...]

Acuerdo

PRIMERO. Se decreta la procedencia de la medida cautelar en cumplimiento a lo ordenado en el punto tercero del acuerdo número IEPC/CG/A-80/2015, mediante el cual, se establecen los parámetros para el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria de fecha 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince, dictada en el expediente SUP-REC-294/2015.

SEGUNDO. En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se exhorta a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que ante la responsabilidad implícita a través de la culpa in vigilando cuiden, vigilen y supervisen a las personas que actúan en su ámbito de actividades, militantes, simpatizantes, afiliados e incluso terceros, quienes pudieran realizar una conducta sancionable por la ley electoral en este tiempo de prohibición expresa, a que se abstengan de pronunciarse publicitando y promoviendo los cargos para los que inicialmente fueron designados, hasta en tanto se da continuidad con el desarrollo de las campañas electorales en el proceso electoral, con la finalidad de preservar y proteger el bien jurídico tutelado por la norma, esto es, la equidad en la contienda electoral, apercibidos que de hacer caso omiso, podrían hacerse acreedores a algunas de las sanciones establecidas en el Código Comicial Local.

TERCERO. Notifiquese. [...]

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que no le asiste la

razón a los partidos MORENA y Movimiento Ciudadano en sus planteamientos.

Lo anterior es así, porque como ha quedado explicado con anterioridad, la ejecutoria que recayó al expediente SUP-REC-294/2015 revocó el acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, de quince de junio del año en curso, por el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional y diputaciones migrantes votadas por la ciudadanía chiapaneca residente en el extranjero, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contenderán en el proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince. Derivado de lo determinado en la referida sentencia las personas a las que se les había otorgado registro de candidatos dejaron de tener dicho carácter.

Por tanto, es inconcuso sostener que si ningún partido político o coalición contaba con candidatas y candidatos registrados ante ese instituto electoral local, entonces una consecuencia lógica y necesaria de la determinación asumida por este Tribunal Federal tenía que ser, tal como lo resolvió la autoridad electoral local, la suspensión de las campañas de quienes ya no tenían el carácter de candidatas y candidatos, por lo que de continuar las campañas de los mismos, ello generaría una situación de incertidumbre ya que sería con posterioridad cuando el Instituto otorgaría el registro definitivo y podría ser a personas distintas.

En efecto, de conformidad con el artículo 240 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto.

Como resultado, es factible concluir que, jurídicamente, no pueden realizar campañas electorales quiénes no tengan el carácter de candidata o candidato registrado, por lo cual es apegado a Derecho, que tanto el Consejo General así como la Comisión de Quejas y Denuncias, adoptaran cada una en sus respectivos ámbitos de competencia, las determinaciones necesarias para que aquellas personas a las que se les había cancelado el registro y por tanto carecen de la calidad de candidatos, se abstuvieran de realizar campaña alguna y hacer efectiva esa previsión legal.

Por su parte, se considera que resulta apegado y acorde con todo lo anterior, que el propio Consejo General determinara que la suspensión en examen, no incluyera:

- (i) a la propaganda electoral emitida con anterioridad a la emisión del presente acuerdo que ya hubiese sido difundida, distribuida y/o colocada;
- (ii) a la propaganda institucional de los partidos políticos; y,
- (iii) a la propaganda electoral que éstos pudieran difundir, para llamar al voto a favor del partido político, siempre que no se asocie a la figura de algún candidato en específico.

Ello, porque como ya se explicó con anterioridad, dicha determinación guarda congruencia con el artículo 240 del código comicial local, en cuanto a que los partidos políticos y coaliciones pueden realizar campañas electorales para la obtención del voto.

Al estar conforme con todo lo anterior, se concluye entonces que no excede lo resuelto por esta Sala Superior, que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el punto CUARTO del acuerdo IEPC/CG/A-80/2015, también solicitara al Instituto Nacional Electoral, en esencia, suspender la transmisión de los materiales de radio y televisión, por lo que hace a la promoción y campañas personalizadas, solicitando que éstas

sean sustituidas por materia genérico en el que únicamente se refieran a la promoción de cada partido político, pudiendo incluirse materiales que realicen un llamado al voto a favor del partido político, siempre que no se asocie la figura de algún candidato en específico.

Respecto a que dicha medida es técnicamente imposible de realizar, esta Sala Superior considera que además de tratarse de un argumento genérico e impreciso, ello no puede ser un obstáculo, para que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en su ámbito de atribuciones, adoptara todas las medidas que considerara necesarias para el cabal cumplimiento de la ejecutoria en estudio.

En lo que respecta a que la prohibición expresa del periodo de veda para realizar campaña electoral a que se refiere el artículo 246 de la Ley Electoral local, no puede extrapolarse a ningún otro momento del proceso electoral en curso, esta Sala Superior considera que dicho planteamiento resulta **infundado** porque, como ha quedado explicado con anterioridad, el caso que deriva del cumplimiento de la ejecutoria recaída al expediente SUP-REC-294/2015 se refiere a un supuesto distinto al que se menciona en el citado dispositivo legal.

Como consecuencia, esta Sala Superior considera que resulta **infundado** el presente motivo de inconformidad, ya que tales determinaciones son congruentes y obedecen al contenido esencial de la sentencia cuyo cumplimiento se considera excesivo y defectuoso.

Cabe precisar que en el momento en que la responsable en cumplimiento de la sentencia registrara a los nuevos candidatos y candidatas, dichas personas podrían realizar actos de campaña y hasta la fecha prevista en la ley.

3) Transparencia y máxima publicidad.

En otro orden, la ciudadana Elva Narcia Cancino reclama que se soslaya que solicitó formalmente a dicha autoridad electoral local total transparencia en el proceso y máxima publicidad, lo que en su concepto, denota el incumplimiento de la sentencia respectiva.

Sobre el particular, esta Sala Superior observa que de conformidad con los artículos 134 y 135 el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se establecen los principios de máxima publicidad y transparencia, junto con otro más, como elementales de la función electoral a cargo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

No obstante, a juicio de esta Sala Superior dicho planteamiento resulta **infundado,** porque como se explicó desde un inicio, la materia del presente incidente se constriñe a dilucidar el exacto cumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia, pero en modo alguno puede tener ese alcance ni ese grado de exigibilidad, actuaciones que sean ajenas a lo ordenado por esta Sala Superior.

Lo anterior es así, porque la incidentista considera incorrectamente, que es dable aducir el incumplimiento de dicha sentencia, a partir de actuaciones que ella desplegó con posterioridad al dictado de esa ejecutoria, y que, por tanto, propiamente, no forman parte de la sentencia en examen.

En ese orden de ideas, se considera que resulta incorrecto que la incidentista pretenda reclamar el incumplimiento de la presente sentencia, a partir de gestiones que ella afirma que realizó.

Adicionalmente, no se pasa por alto que la incidentista tampoco expone ni demuestra, el por qué en su concepto, las determinaciones adoptadas por la autoridad responsable, en su caso, incumplen con tales obligaciones.

De ahí, que no le asista la razón a la incidentista sobre el planteamiento en

estudio.

Como resultado de todo lo anterior, esta Sala Superior determina que deben declararse **infundados** los incidentes planteados.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Son infundados los incidentes planteados.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA **GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO